

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00169-00
Accionante :	Bertha Marleny Nova Quiroz
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

ACCIÓN DE TUTELA  
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La accionante **Bertha Marleny Nova Quiroz** en escrito radicado vía correo electrónico el 8 de julio de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 1º de julio de 2022, que declaró la temeridad de la presente acción de tutela por guardar identidad jurídica de demandante y de hechos con la presentada anteriormente ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y conocida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación propuesta por la señora **Bertha Marleny Nova Quiroz** contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 1º de julio de 2022.
- 2.- **REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Acv.

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 8850c26949bcd44b6813bc85e2db32bbccb7072c0568c0f0ef7a05dbe8c5b825**

Documento generado en 12/07/2022 11:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00170-00
Accionante :	Lorena Lucila Fuentes Forero
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

1.- El 07 de julio de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- radicó un memorial con destino a este proceso, donde manifestó haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 01 de julio de 2022.

2.- El 08 de julio de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- remitió al correo electrónico del Despacho escrito de impugnación contra el fallo de tutela de la referencia.

Sin embargo, al revisar el memorial el Despacho comprueba que la impugnación formulada hace referencia a la sentencia de tutela del 06 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso constitucional formulado por el señor Julio César Rincón Ochoa bajo el radicado 110013109047-202200177, y no al trámite constitucional seguido por este Juzgado y cuya accionante fue la señora Lorena Lucila Fuentes Forero.

En ese orden de ideas, **REMÍTASE** por Secretaria la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a356f3f1f9b11c3525f7805c4a28b1be34045bd29df6f3cb0d17b541613c28a7**

Documento generado en 12/07/2022 11:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2022-00189-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>María Isabel Sanabria de Cárdenas</b>
<b>Accionado :</b>	<b>Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.</b>

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**REMITE POR REGLAS DE REPARTO**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La señora María Isabel Sanabria de Cárdenas presentó por conducto de apoderada acción de tutela en contra del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. a efectos de proteger su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado accionado no respondió el requerimiento que radicó el 19 de abril de 2021 y reiteró el 23 de febrero de 2022, con el que le solicitó al Juez de conocimiento autorizar de manera virtual al Banco Agrario para que realice el pago de los títulos judiciales constituidos a su favor por la entidad ejecutada –UGPP- dentro del proceso ejecutivo No. 11001333501720140040500.

**CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el derecho de petición encuentra limitaciones cuando es presentado frente a una autoridad judicial, toda vez que obliga a diferenciar entre dos tipos de solicitud: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-394 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera, T-172 de 2016. MP. Alberto Rojas Ríos y T-344 de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 22 de junio de 2012, exp. 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC). MP. Mauricio Torres Cuervo. Sección Cuarta. Sentencia de 19 de noviembre de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-04387-00 (AC). MP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración<sup>3</sup>.

La Corte ha sostenido que las peticiones relacionadas con la actividad jurisdiccional deben ser resueltas según las formas propias del proceso respectivo, y que la omisión del funcionario judicial en resolverlas configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>, pero no al derecho de petición, cuyo ejercicio no es procedente dentro de un proceso judicial, por cuanto para eso la ley ha instituido los recursos o medios de defensa y contradicción dentro de esos trámites<sup>5</sup>.

2.- El artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 establece las “*reglas para reparto de la acción de tutela*”. En su numeral 5 señala que las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

### CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas, obrando a través de apoderada, presenta acción de tutela en contra del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. a efectos de proteger su derecho fundamental de petición. Afirma que el Juzgado accionado no ha respondido la petición que radicó el 19 de abril de 2021 y reiteró el 23 de febrero de 2022, con la que le solicitó que expidiera una autorización para que el Banco Agrario realizara el pago de los títulos judiciales que fueron constituidos a su favor por la entidad ejecutada –UGPP– dentro del proceso ejecutivo No. 11001333501720140040500.

De conformidad con los hechos descritos en la solicitud de tutela, el Despacho constata que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante es atribuida a una autoridad jurisdiccional y que el objeto de la petición supuestamente desatendida es una actuación estrictamente judicial, que tiene por causa un proceso ejecutivo y que tiene como finalidad hacer efectivo, mediante la figura de pago, el auto del 12 de febrero de 2016 con el que se libró mandamiento ejecutivo.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo, T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 20187. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

Con fundamento en lo anterior, deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el Decreto 333 de 2021, en el entendido que al ser accionada un autoridad jurisdiccional le corresponde el presente asunto a su superior funcional que, según el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), por cuanto la accionada tiene competencia territorial en el circuito de Bogotá D.C., razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REMITIR la presente acción de tutela al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

**TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63d2b93893674d82cbc5a7cb63dc8a9c97482cd9261a721dc9eee6736c3643**

Documento generado en 12/07/2022 11:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-191-00
Accionante :	Carlos Rodolfo García Niño
Accionada :	Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**AUTO ADMISORIO**

El señor Carlos Rodolfo García Niño presentó acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en virtud de la omisión por parte de las accionadas en la respuesta a las peticiones elevadas el 02 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda<sup>1</sup>, se ordenará vincular al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia La solicitud reúne los requisitos legales Por lo tanto, el Despacho:

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 555 de 2003 que señala:

*“ARTÍCULO 1o. CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y JURISDICCIÓN. Créase el Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y estará adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para todos los efectos el Fondo desarrollará sus actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. C., y no podrá organizar seccionales o regionales para el ejercicio de sus funciones.”*

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS, al Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales del Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS y del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia o quien haga sus veces, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.
- 5.- **TENER** como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

065

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ff6add023f48017665ea5ee7cf6b106ffb0fac33c64c9263b53c6ef8308d8**

Documento generado en 12/07/2022 04:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**